



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-03-15-000-2022-06734-00

Accionante: Elsa Dine Franco Inchima

Accionado: Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán y Tribunal Administrativo del Cauca

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

1.- El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Elsa Dine Franco Inchima, en nombre propio, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima transgredido por las sentencias proferidas el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán y el 16 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado núm. 19001-3333-007-2019-00085-00/01, en tanto omitieron la Resolución núm. 15464 del 11 de diciembre de 2019 que otorgaba la sustitución de asignación de retiro.

2.- Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución², 37 del Decreto Ley 2591 de 1991³ y 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado⁴.

3.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta.

En consecuencia, se

¹ El escrito de tutela obra en Samai, índice 2, certificado 13F8AE8C2F28D7F0 56A8A904636A515D C529A5A46C5C6B99 CFF0E058A7912B85.

² “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

³ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁴ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por Elsa Dine Franco Inchima en contra del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a la Juez Yenny López Alegría y al magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, ponentes de las decisiones objeto de reproche del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado núm. 19001-3333-007-2019- 00085-00/01, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, como tercero interesado, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado núm. 19001-3333-007-2019- 00085-00/01.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 16 de diciembre de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente